REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 **2023-00137** 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CARLOS HORACIO GOMEZ LOPEZ DE MESA, DARIO SANTA GARCIA, HECTOR OVIDIO VIVEROS ACOSTA
DEMANDADO	PAOLA ALEJANDRA RESTREPO GORDON
TEMAS	RECHAZO DEMANDA- REMITIR AL COMPETENTE

ASUNTO A TRATAR

Rechaza por falta de competencia territorial

CONSIDERACIONES

Los demandantes CARLOS HORACIO GOMEZ LOPEZ DE MESA, DARIO SANTA GARCIA y HECTOR OVIDIO VIVEROS ACOSTA, instauraron demanda Ejecutiva Hipotecaria en contra de PAOLA ALEJANDRA RESTREPO GORDON soportado en unos PAGARÉS.

Como es deber del Juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado, se observa que la misma no es posible tramitarse en este despacho judicial, por razón del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (…)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia

y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Dicho precepto normativo con relación al presente proceso, encontramos que, por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, donde se ejercitan derechos reales y de acuerdo al análisis de los factores de competencia, le corresponde de forma privativa conocer al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO), toda vez que es el Juez del lugar donde están ubicados los bienes.

En consecuencia, esta entidad judicial no es competente para conocer del trámite de la presente demanda, por lo tanto, habrá de dársele aplicación a la norma citada, rechazándose la misma por falta de competencia y disponiendo su remisión al citado JUZGADO para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, con fundamento en la norma citada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por CARLOS HORACIO GOMEZ LOPEZ DE MESA, DARIO SANTA GARCIA, HECTOR OVIDIO VIVEROS ACOSTA a través de su apoderado judicial, en contra de PAOLA ALEJANDRA RESTREPO GORDON, por falta de competencia.

SEGUNDO: **REMITIR** a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

N O T I F Í Q U E S E

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

M

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d77ddcb0539d810356d810e05d1116de4ce7dd8d48617bb02ec3838a1672b82**
Documento generado en 26/04/2023 01:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica